



SÍNTESIS SUP-REC-110/2026 Y ACUMULADO

Antecedentes

- 1. Elección de autoridades.** El doce de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección municipal en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Roberto Camerino Pérez Delgado, quien se postuló bajo la figura de reelección.
- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías en el referido Ayuntamiento.
- 3. Demanda y sentencia local.** Inconformes, las partes recurrentes interpusieron demandas, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido y declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento.
- 4. Demandas federales y sentencia regional (SX-JDC-86/2026).** El diecisiete de marzo, la parte recurrente presentó demanda y el ocho de abril, la Sala responsable, confirmó la sentencia local.
- 5. Recursos de reconsideración.** Inconformes, el trece de abril, las partes recurrentes presentaron recursos de reconsideración.

SÍNTESIS

En el municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, bajo sistema normativo indígena, se celebró la elección de concejales el 12 de octubre de 2025, resultando ganador la planilla encabezada por Roberto Camerino Pérez Delgado, quien fue postulado en la modalidad de reelección. La reelección había sido incorporada al sistema normativo desde 2021, estableciendo que quienes busquen reelegirse deben separarse del cargo durante el proceso electoral. Sin embargo, las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar impugnaron la elección, al considerar que el presidente municipal debió separarse antes de la asamblea del 3 de agosto de 2025, y no hasta el 17 de septiembre.

¿Qué resolvieron las autoridades?

El Tribunal local confirmó la validez de la elección al considerar que:

- * La asamblea del 3 de agosto no constituye el inicio formal del proceso electoral.
- * El proceso inicia con la emisión de la convocatoria (23 de septiembre).
- * La licencia aprobada el 20 de septiembre fue previa al inicio del proceso.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa confirmó esta decisión y precisó que el artículo 273 de la ley local solo describe las etapas del proceso, sin establecer el momento exacto de inicio, el cual depende del contexto comunitario.

Además, desestimó otros agravios: validó la reelección, descartó uso indebido de recursos públicos, falta de honorabilidad, irregularidades determinantes y consideró cumplida la paridad de género.

¿Qué alegaron los recurrentes?

Sostuvieron que la Sala Regional inaplicó las normas consuetudinarias, al fragmentar el proceso electoral y desconocer la relevancia de la asamblea del 3 de agosto, pues desde su perspectiva, ahí debía considerarse el inicio del proceso electoral.

¿Qué decidió la Sala Superior?

La Sala Superior determinó que los recursos son improcedentes, ya que:

- * No existen cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad.
- * El estudio realizado fue de estricta legalidad, limitado a verificar el momento de separación del cargo conforme al sistema normativo indígena.
- * No se inaplicó norma alguna ni se interpretó directamente la Constitución.
- * Los agravios plantean únicamente una inconformidad con la interpretación de la ley local.
- * La sola mención de derechos constitucionales no actualiza la procedencia del recurso.
- * El asunto no es relevante ni trascendente, ni fija un criterio novedoso.
- * No existe error judicial ni violación al debido proceso.

Conclusión: Los recursos de reconsideración no cumplen con el requisito especial de procedencia, por lo que se desechan las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-110/2026 y
SUP-REC-113/2026, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Juan Antonio Pascual Cruz y Guadalupe Elodia Pacheco Reyes**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JDC-86/2026 y su acumulado, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

| | |
|------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. ACUMULACIÓN | 3 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| V. RESUELVE | 11 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Autoridad responsable/ Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| AGC: | Asamblea General Comunitaria. |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juicio de la Ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Parte recurrente/recurrentes: | Juan Antonio Pascual Cruz y Guadalupe Elodia Pacheco Reyes. |
| REC: | Recurso de Reconsideración. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SNI: | Sistema Normativo Interno. |
| Tercero interesado: | Roberto Camerino Pérez Delgado. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |

¹ **Secretarios:** Isaías Trejo Sánchez, Anabel Gordillo Argüello y Carlos Gustavo Cruz Miranda.
Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del método electivo. El tres de agosto de dos mil veinticinco, se realizó la asamblea que aprobó el método electivo para la renovación de autoridades en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

2. Convocatoria. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria para la elección.

3. Elección de autoridades. El doce de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección municipal, en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por Roberto Camerino Pérez Delgado, quien se postuló bajo la figura de reelección.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías en el referido Ayuntamiento.

5. Demanda y sentencia local. Inconformes, el cuatro y dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso demandas, el nueve de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido y declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento².

6. Demandas federales y sentencia regional (SX-JDC-86/2026). El diecisiete de marzo, la parte recurrente presentó demanda y el ocho de abril, la Sala responsable, confirmó la sentencia local.

7. Recursos de reconsideración. Inconformes, el trece de abril, las partes recurrentes presentaron recursos de reconsideración.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-110/2026** y **SUP-REC-113/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes JDCI/216/2026 y JNI/136/2026.



9. Tercero interesado. El quince de abril, presentó ante la Sala Regional Xalapa, escrito con el que pretende comparecer como tercero interesado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.³

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los expedientes al existir conexidad en la causa; esto es, la autoridad responsable, el acto impugnado y en los argumentos planteados. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-113/2026 al diverso SUP-REC-110/2026, por ser la primera demanda que se remitió a este órgano jurisdiccional⁴.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudieran actualizarse causales distintas de improcedencia, los medios de impugnación son improcedentes, debido a que no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SUP-REC-110/2026 Y ACUMULADO

de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁵

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes⁷:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁸ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

a. Contexto relevante del asunto

Toda vez que el asunto involucra el sistema normativo indígena para elegir a concejales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, es relevante tener presente que la figura de la reelección por un periodo adicional se introdujo a partir del treinta y uno de octubre de dos mil

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-110/2026 Y ACUMULADO

veintiuno, mediante decisión de la Asamblea General Comunitaria, y que consta en el dictamen que emite la autoridad para ese efecto²².

Asimismo, se estableció que las autoridades municipales que pretendan reelegirse deberán presentar, al momento de realizar su registro de planilla, la respectiva licencia de separación al cargo que ocupen, la cual debe abarcar el tiempo que dure el proceso electoral del municipio de San Pedro Ixtlahuaca.²³

Según una minuta de trabajo del Consejo Municipal, las etapas del proceso electoral en la elección de sus concejales son:²⁴

| Etapas proceso electoral de concejales de San Pedro Ixtlahuaca |
|---|
| Aprobación de convocatoria |
| Difusión de la convocatoria |
| Registro de planillas |
| Periodo para subsanar documentación por parte de planillas |
| Campaña electoral |
| Veda electoral |
| Día de la elección |

²² Véase el SX-JDC-86/2026, Accesorio 7, en la foja electrónica 473, y "DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS", consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/143_SAN_PEDRO_IXTLAHUACA.pdf; así como "DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (Véase el SX-JDC-86/2026, Accesorio 2, en la foja electrónica 77), debido a que fue aprobado por la Asamblea comunitaria de 2024.

Asimismo, en autos consta que el 17 de septiembre de 2022, el entonces presidente municipal solicitó licencia para participar en la elección mediante la figura de reelección, la cual fue aprobada por el Cabildo. Véase el SX-JDC-86/2026, Accesorio 7, en la foja electrónica 101.

²³ Lo anterior con motivo de diversas reuniones de trabajo del Consejo Municipal, entre ellas, la celebrada el tres de octubre de dos mil veintidós, en la que se emitió la convocatoria a la elección a celebrarse el 16 de octubre de 2022 (Véase el SX-JDC-86/2026, Accesorio 5, en la foja electrónica 1321, y 1543), lo cual se replicó en la convocatoria de veintitrés de septiembre, el Consejo municipal emitió la convocatoria a la elección a celebrarse el doce de octubre de 2025, en la que se estableció:

"IV. Reelección

7. Podrán Participar los actuales integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca como candidatos o candidatas en las planillas que soliciten su registro en tiempo y forma hasta por un periodo adicional consecutivo/ bajo la figura de la reelección siempre y cuando se separen de sus respectivos cargos municipales durante el periodo que abarque el proceso electoral ordinario.

V. Registro de planillas

...

9. Las Planillas que postulen candidaturas en Reelección, al momento de solicitar su registro deberán presentar el documento relativo a la licencia de separación del cargo de sus candidatos o candidatas, que abarque el periodo que comprenda el proceso electoral ordinario de San Pedro Ixtlahuaca" (Véase el SX-JDC-86/2026, Accesorio 1, en la foja electrónica 751).

²⁴ Minuta de trabajo del Consejo Municipal de cuatro de octubre de dos mil veintidós. Véase el SX-JDC-86/2026, Accesorio 5, en la foja electrónica 1363.



En el caso que nos ocupa, el doce de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de concejales, en la que resultó ganadora la planilla blanca encabezada por Roberto Camerino Pérez Delgado, quien fue postulado bajo la modalidad de reelección, cuya elección fue declarada válida por el IEEPCO (acuerdo originalmente impugnado).

b. ¿Qué pasó en el caso?

La controversia surge, porque, a juicio de la parte recurrente (candidaturas que encabezaron la planilla que obtuvieron el segundo lugar²⁵) la elección debe anularse, entre otros agravios²⁶, porque estiman que el presidente municipal debió separarse del cargo antes de la celebración de la “Asamblea General Comunitaria en la que se determinó el método electivo, se nombró Consejo Municipal Electoral encargados e convocar, y fecha de elección” celebrada el tres de agosto de dos mil veinticinco, y no hasta el diecisiete de septiembre siguiente.

El Tribunal local confirmó la validez de la elección, al desestimar los agravios, en lo que interesa, porque consideró que la AGC celebrada el tres de agosto tuvo como finalidad definir el método de elección, por lo que no *constituyó, por sí mismo, el inicio formal del proceso electoral ordinario*, y conforme a la convocatoria, la licencia se debe presentar antes del registro y por el tiempo que dure el proceso electoral, pero no señala una fecha exacta.

Además, sustancialmente, sostuvo que conforme a los dictámenes del IEEPCO, el proceso electoral inicia con la emisión de la convocatoria, por lo que, si la misma se emitió el veintitrés de septiembre y la licencia se

²⁵ Resultados de la elección de 12 octubre de 2025

| Plantilla Blanca (presidente municipal reelecto) | Planilla Verde Limón (recurrentes) | Diferencia |
|--|------------------------------------|------------|
| 1625 | 1152 | 473 |

²⁶ Los agravios versaron sobre las temáticas de la autorización para reelección, la separación del cargo se realizó fuera de plazo, la inelegibilidad por falta de honorabilidad, el uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de paridad.

SUP-REC-110/2026 Y ACUMULADO

aprobó por el Cabildo el veinte de septiembre, se separó del cargo antes del inicio del proceso²⁷.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional responsable.

c. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local.

En primer lugar, porque consideró que no le asistía la razón cuando alegaban que la separación del cargo estuvo fuera de plazo. Lo anterior, porque, para la Sala Regional, como lo sostuvo el Tribunal Local, del SNI se advierte que las personas que deseen participar como candidatas en una planilla deberán presentar al momento de su registro, el documento relativo a la separación del cargo por el tiempo que dure el proceso electoral. De tal manera que era razonable sostener que el inicio del proceso era con la emisión de la convocatoria (al definirse las bases de la elección), como lo establecían los dictámenes de SNI.

Además, la responsable sostuvo que pretender supeditar el inicio de un proceso electoral indígena a la primera asamblea que define el método (de tres de agosto) no tenía sustento en el SNI.

Por lo que la Sala concluyó que, contrario a lo alegado, el artículo 273 de la norma local se limita a describir las etapas que integran los procesos electorales indígenas, sin establecer el acto específico que da inicio a los mismos, lo cual depende del contexto normativo y fáctico de cada comunidad.

Finalmente, desestimó los demás agravios hechos valer, por lo siguiente:

²⁷ Véase el SX-JDC-86/2026, Accesorio 1, en la foja electrónica 711, así como la sentencia del Tribunal Local en el JDCI/216/2025 y JNI/136/2025 acumulados, visible a foja 40. Cabe señalar que el registro de planillas con las candidaturas se realizó en sesión el Comisión Municipal Electoral el 29 de septiembre.



- **Reelección válida:** la reelección forma parte del SNI de la comunidad desde dos mil veintiuno, al haber sido aprobada por la AGC, sin que hubiera sido modificada ni exista prueba de que la comunidad haya dejado sin efectos.
- **Uso de recursos públicos:** No se acreditó, ya que los actos realizados por el candidato antes de separarse del cargo están justificados dentro de la organización del propio proceso electivo.
- **Inelegibilidad:** No existe prueba suficiente que acredite que el candidato incumple con el requisito de honorabilidad comunitaria, pues solo se aportaron indicios insuficientes.
- **Mesa receptora:** Aun en el supuesto de acreditarse alguna irregularidad en la instalación de una mesa receptora, no sería determinante para el resultado de la elección.
- **Paridad de género:** Se cumple con paridad, al tratarse de un Ayuntamiento impar integrado por cuatro hombres y tres mujeres, lo cual se aproxima al equilibrio exigido. No obstante, se vinculó para que en el siguiente proceso electoral se implementen mecanismos para que la integración sea mayoritariamente de mujeres (4 mujeres y 3 hombres).

d. ¿Qué alegan los recurrentes?

Las partes recurrentes afirman, sustancialmente, que la sala regional inaplicó las normas consuetudinarias de la comunidad, al fragmentar el proceso electoral y desconocer la relevancia jurídica de las “etapas previas”, ya que de manera indebida sostuvo que el artículo 273, numeral 6²⁸, de la ley electoral local señala que el proceso electoral inicia con la publicación de la convocatoria, y no con la celebración de la asamblea en la que se define el método electivo.

²⁸ “Artículo 273.

...

6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades comunitarias competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.”

**SUP-REC-110/2026
Y ACUMULADO**

e. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Los recursos de reconsideración son improcedentes, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala responsable no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**.

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a revisar si el momento de separación del cargo tenía sustento en el SNI.

Además, la Sala Regional analizó si la licencia se había aprobado antes de la emisión de la convocatoria. Consideraciones que constituyen un mero ejercicio de su subsunción, lo cual es un estudio de legalidad.

De igual forma, la Sala Regional desestimó lo alegado sobre el supuesto alcance indebido al artículo 273, de la ley local, ya que, en la sentencia impugnada, se precisó que contrario a lo sostenido por la parte actora, esa norma solo describe las etapas que comprenden los procesos electorales indígenas y no señala cuál es el acto de inicio del proceso, los cuales en modo alguno involucra un estudio de constitucionalidad, ni menos inaplica una norma consuetudinaria como lo alegan los ahora recurrentes.

Finalmente, la Sala Regional realizó una valoración de pruebas sobre la reelección, el supuesto uso indebido de recursos públicos y falta de honorabilidad, los cuales son temas de legalidad, al no entrañar estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.



Además, los agravios esgrimidos por el recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues alega una indebida interpretación de la Ley local por parte de la Sala responsable; dando su propio análisis legal.

Así, si bien los recurrentes señalan una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales y que la Sala Xalapa vulneró diversos artículos de la Constitución; ello es insuficiente para la procedencia del REC, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia ha sido ampliamente analizada por esta Sala Superior, relacionada con la elección de concejales municipales bajo el sistema de usos y costumbres.²⁹

Tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso.

En consecuencia, los recursos de reconsideración son **improcedentes** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que deben **desecharse** las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese según Derecho.

²⁹ Véase jurisprudencias 6/2011 y 51/2024.

**SUP-REC-110/2026
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.